

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 135

Fecha Estado: 16/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130020100	Ordinario	BIBIANA MARCELA ROJAS LOPEZ	AVICOLA SAN MARTIN S.A.	Auto requiere al apoderado de la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		
05615310300220180006500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA	Auto requiere al Juzgado Segundo Civil Municipal local. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		
05615310300220180016300	Ejecutivo Mixto	GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO	Auto requiere al apoderado de la parte demandante, El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		
05615310300220180016300	Ejecutivo Mixto	GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO	Auto resuelve solicitud Toma Nota embargo remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180019600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto resuelve solicitud Responde petición.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		
05615310300220190021400	Verbal	AMALIA FERNANDEZ DE CANO	CARLOS GUILLERMO ARDILA SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		
05615310300220210020600	Verbal	KELIN OSORIO CASTILLO	HUGO HERNAN CARMONA VILLA	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		
05615310300220210027900	Verbal	JUAN CARLOS PEREZ OCHOA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEFFERSON PEÑA PEREZ	Auto ordena correr traslado Informe Inspección Tránsito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		
05615310300220210031300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY	Auto rechaza de plano solicitud nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		
05615310300220220004600	Verbal	ISABEL CRISTINA ALZATE CHALARCA	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Declara probada excepción previa. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		
05615310300220220016400	Verbal	MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO	JORGE ENRIQUE LEAL MURCIA	Auto que no repone decisión y concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05674408900120170011002	Ejecutivo Singular	DAIRO ALONSO ECHEVERRY GALLEGO	VICTOR HUGO ECHEVERRY	Auto admite recurso apelación y concede término para sustentar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	12/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

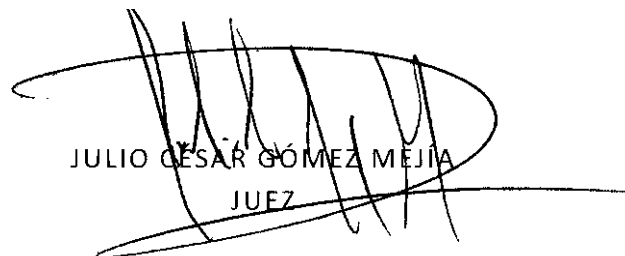
Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00201 00
Asunto	Requiere a apoderado de la parte demandante

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare si lo que pretende es el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la demandada sociedad NUTITRANS S. A. S. en BANCOLOMBIA S. A. (archivo 021).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05674 40 89 001 2017 00110 02
Asunto	Admite recurso de apelación y concede término para sustentar y aclara fecha auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admite en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA.

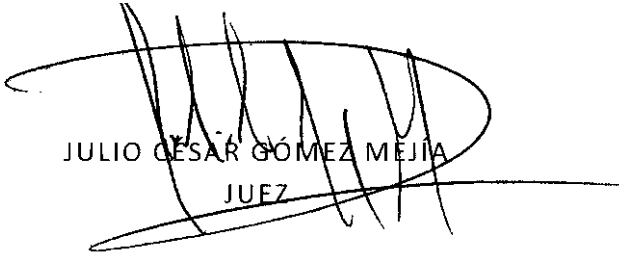
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, la parte recurrente cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

De otro lado, se aclara que la fecha del auto que ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, no corresponde al 26 de julio de 2021, sino al 26 julio de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00065 00
Asunto	Requiere a juzgado

En atención a la información suministrada por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Rionegro, Antioquia, se requiere al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que se sirva poner a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152031002 el título de depósito judicial No. 413810000001699, consignado en la cuenta de ese juzgado, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (5'826.120,00), para el proceso VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurado por HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. en contra de los señores ANDREA BUILES ORTEGA, JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, ÁNGELA MARÍA ORTEGA ISAZA, JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA, JUANITA ORTEGA PÉREZ y SARA ORTEGA PÉREZ, que fue tramitado en este Despacho bajo el radicado de la referencia.

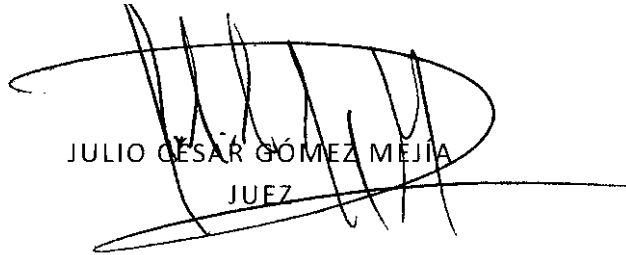
Es de anotar que el proceso en mención se encuentra el archivo del Despacho y, en consecuencia, no ha sido digitalizado

Comuníquese lo anterior al juzgado en mención, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00163 00
Asunto	Requiere a apoderado de la parte demandante

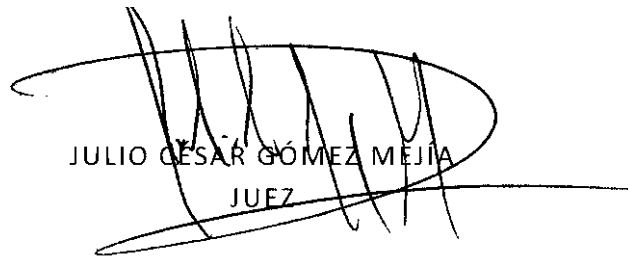
Teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso de sucesión radicado 05615 31 84 002 2019 00367 00, decretó el embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar al demandado LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO, dentro del trámite de la referencia, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula nro. 020- 101659 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, decisión que tomó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 480 Del Código General de Proceso, lo que indica que el citado demandado pudo haber fallecido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, verifique esta situación, y en caso de que hubiera ocurrido el deceso del demandado, allegue el respectivo registro civil de defunción.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, para radicado mencionado y a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

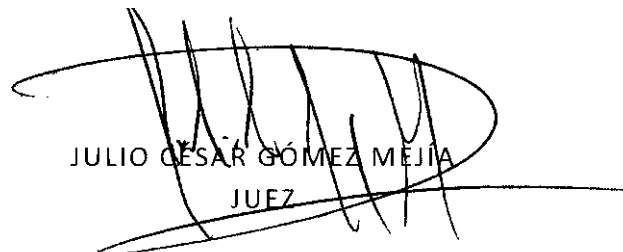
Radicado	05615 31 03 002 2018 00163 00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes

Se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar al demandado LUIS FERNADO VILLEGAS OSORIO, dentro del trámite de la referencia, decretado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso de sucesión radicado 05615 31 84 002 2019 00367 00, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula nro. 020-101659 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, para radicado mencionado y a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

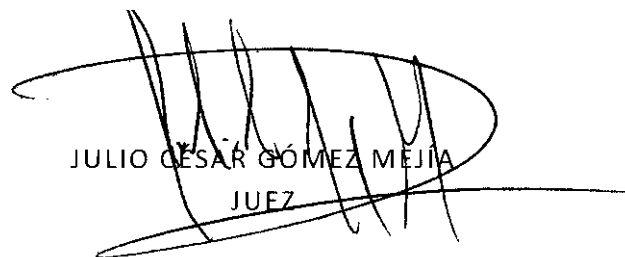
Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Responde petición

En atención a lo solicitado por el rematante, en cuanto comunicar lo decidido en el auto que aprobó el remate (archivos 095 y 096), se le indica que hasta tanto no sea resuelto por el Superior, Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no declarar la nulidad de lo actuado (archivo 062, página 5), no podrá ejecutarse lo decidido en el auto en mención (archivo 082).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00214 00
Asunto	Libra mandamiento de pago en trámite ejecutivo a continuación de trámite verbal y ordena notificar personalmente.

Puesto que la solicitud de ejecución de sentencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 306 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 430 del C. G. del P., que dispone que el Juez debe librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, el pago de los intereses se ordenará a la tasa del 6% anual, en los términos dispuestos en el artículo 1.617 del C.C., y no tomando como fundamento las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, tal y como se pide, dado que las sumas de dinero que se pretenden cobrar se derivan de una decisión jurisdiccional, y no de un acto de comercio al que le sea aplicable el artículo 884 del Código de Comercio; en concordancia con lo anterior se libra mandamiento de pago de la siguiente forma:

PRIMERO. Se libra mandamiento de pago en favor de la señora AMALIA FERNÁNDEZ DE CANO y en contra de los señores CARLOS GUILLERMO ARDILA SARMIENTO y MARÍA ISABEL ECHEVERRI SÁNCHEZ por los siguientes valores:

- \$ 121'000.000,00 m. l. por concepto de condena reconocida en la audiencia concentrada del 2 de febrero de 2022, en la que se profirió sentencia (archivo 048, expediente electrónico), más los intereses generados a partir del 21 de junio del 2018 al 2% mensual, siempre

que no supere la tasa máxima legal comercial y hasta el pago total de la obligación.

- **\$14'000.000,00 m. l.** por concepto de condena destinada para la sucesión de la señora Luz María Cano Fernández, reconocidos en la audiencia concentrada del 2 de febrero de 2022, en la que se profirió sentencia (archivo 048, expediente electrónico), más los intereses generados a partir del 21 de junio del 2018 al 2% mensual, siempre que no supere la tasa máxima legal comercial y hasta el pago total de la obligación.

- **\$ 9'443.946,00** por concepto de costas y agencias en derecho, reconocidas en la audiencia concentrada del 2 de febrero de 2022 y aprobadas en auto del 16 de febrero de 2022. (archivos 048 y 049, expediente electrónico del proceso en referencia), más los intereses moratorios a la tasa civil (6% efectivo anual) contados a partir de fecha de ejecutoria del auto que aprueba liquidación de costas, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se concede a los demandados el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan, todo a partir de su notificación, pronunciamientos estos y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

TERCERO. Notifíquese esta providencia personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 306, inciso 2, del Código General del Proceso, a la parte demandada.

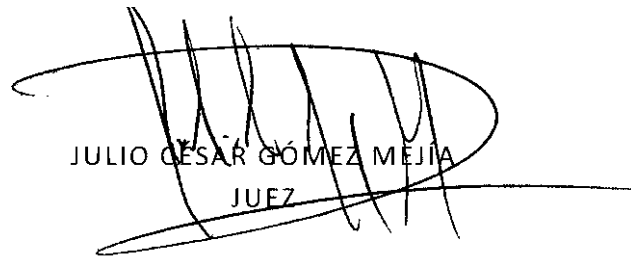
CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse - y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

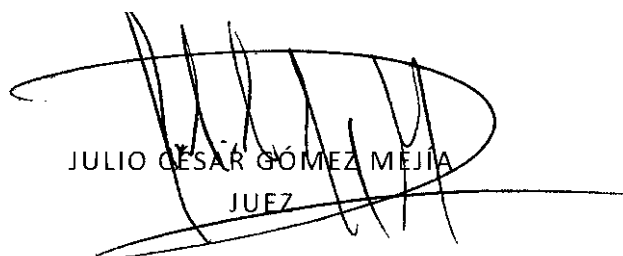
Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00206 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación física realizada al demandado

No se tiene en cuenta la notificación física realizada al demandado HUGO HERNÁN CARMONA VILLA (archivo 013), puesto que no se allegó constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, además, en la comunicación no se indicó concretamente la fecha del auto a notificar, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

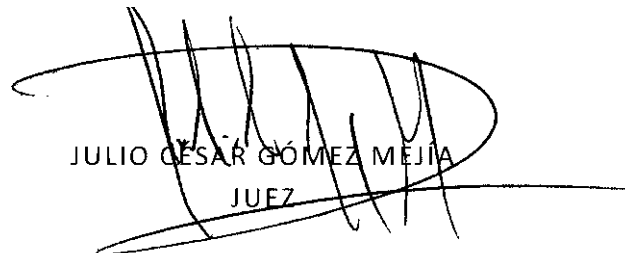
Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00279 00
Asunto	Corre traslado de informe

Se corre traslado por el término de tres (3) días del trámite contravencional adelantado ante la Inspección de Tránsito Cuatro de Rionegro, Antioquia, (archivo 038), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

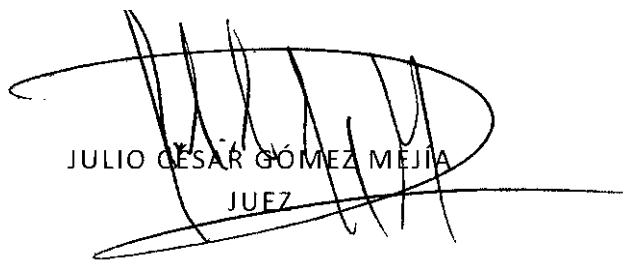
Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00313 00
Asunto	Rechaza nulidad

Se rechaza la nulidad presentada por quien manifiesta ser madre de la demandada, por cuanto no allegó el registro civil de nacimiento legible a efecto de acreditar el parentesco con la ejecutada fallecida, tal como se ordenó en auto del 29 de julio hogaño (archivo 028).

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00046 00
Asunto	Resuelve excepción previa - Declara probada excepción previa

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO S. A.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada, sociedad FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO S. A., al momento de la contestación de la demanda presentó excepción previa alegando FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA con fundamento en que en el contrato de vinculación bajo la modalidad de afiliación sin administración, se podía evidenciar que existía la denominada CLÁUSULA COMPROMISORIA, la que indicaba que *“las diferencias que surjan de la interpretación de este contrato, se resolverán a través del proceso de la conciliación y arbitramento en el centro de conciliación, arbitraje, y amigable composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño...”*, por lo que consideró que se debía acudir al mecanismo planteado para solucionar las diferencias.

Alegó que, si bien el párrafo primero del artículo 90 del C. G. del P. determinaba que la existencia de pacto arbitral no era causal de inadmisión o rechazo, sí provocaba la terminación del proceso cuando se declaraba probada dicha excepción previa.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

Vale la pena traer a colación la cláusula décima novena del contrato de vinculación bajo la modalidad de afiliación sin administración de vehículo, suscrito entre los sujetos aquí intervinientes, a efectos de tomar la decisión que corresponda, frente a este medio exceptivo.

Así las cosas, se tiene que la cláusula décima novena del citado negocio jurídico dispone que:

DÉCIMA NOVENA: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que surjan de la interpretación de este contrato, se resolverán a través del proceso de la conciliación o arbitramento en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, y tramitado de acuerdo con la Ley 46 de 1998, Ley 1563 de 2012 entre otras normas, cuyos costos serán asumidos por ambas partes.
PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos de éste contrato, se entiende por "parte". La persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión.
PARÁGRAFO 2: Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato, el cual constituye el acuerdo completo y total acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno, cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.

Sobre el particular, no cabe la menor duda de que las diferencias surgidas entre las partes por la interpretación de dicho contrato, deben ser ventiladas en proceso de conciliación o arbitramento en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, lo que, válidamente, permite inferir que, no es este Juzgado el competente para tramitar este asunto, debiendo ordenarse la terminación del mismo en los precisos términos contemplados en el parágrafo 1º del artículo 90 del C. G. del P.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa propuesta, condenando en costas a la parte demandante, tal como lo ordena el artículo 365-8 del C. G. del P.

4. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

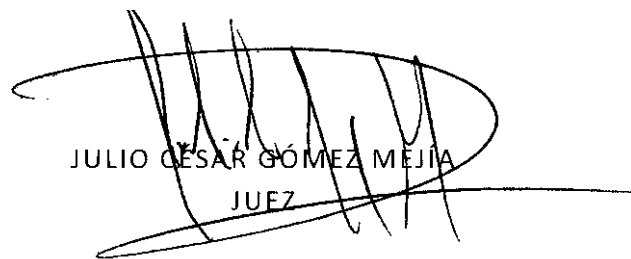
PRIMERO. Declarar probada la excepción previa propuesta. En consecuencia, se declara terminado el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS M. L. (\$1'000.000,00 m. l.), a favor de la parte demandada y a cargo de la parte actora.

TERCERO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00164 00
Asunto	No repone auto y concede recurso de apelación.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra expediente a Despacho para resolver sobre recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 13 de julio de 2022 que “Rechaza demanda por no subsanar todas las falencias puestas de presente en auto inadmisorio” (archivo 009 del expediente digital).

Indicó el memorialista que la razón de interponer el recurso fue porque, el Despacho no aplicó el artículo 173 del Código General del Proceso, requiriendo a la Alcaldía Municipal para que aportara al proceso documento donde se pueda apreciar el avalúo catastral del predio, toda vez que la parte demandante no le fue posible obtener el documento requerido.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de junio de 2022 se inadmitió esta demanda requiriendo a la demandante para que, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, aportara documento idóneo en el que pueda apreciarse el avalúo catastral del predio, teniendo presente que la pretensión de la parte demandante es promover un proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa que versa sobre bienes inmuebles.

Dentro del término concedido la demandante, a fin de corregir las falencias puestas de presente, allegó un escrito indicando que subsanaba la demanda,

en la que omitió dar cumplimiento al requerimiento, informando que presentó derecho de petición a la oficina de catastro, es decir, sin aportar copia de documento idóneo en el que pueda apreciarse el avalúo catastral del predio, ni la respuesta negativa por parte de la entidad peticionada.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C. G. del P., se procedió al rechazo de la demanda por no haberse subsanado todas las falencias requeridas.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, respecto a la aplicación del artículo 173 del C. G. del P., hay que tener en cuenta que la norma claramente indica que *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayada fuera de texto)*

La sola presentación del derecho de petición no es indicador suficiente para que el Juez de aplicación a la norma citada, toda vez que la parte debe acreditar sumariamente que la petición no fue atendida y en el caso concreto la parte demandante no se acreditó en el memorial del 11 de julio de 2022 (archivo 008 expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior el auto objeto del recurso de reposición, el fechado el 13 de julio de 2022, se mantendrá incólume.

Finalmente, puesto que también fue interpuesto, en forma subsidiaria, recurso de apelación y la providencia reprochada dio fin a la actuación, se concederá el mismo conforme lo dispuesto en el artículo 321-1, del C. G. del P.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

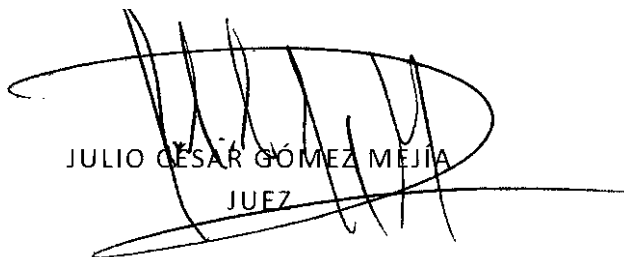
RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia del 13 de julio de 2022 “mediante el cual rechaza demanda por no subsanar todas las falencias puestas de presente en auto inadmisorio”

SEGUNDO. Se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver este recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C. G. del P., y 2 de la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, al día de hoy, pese a los requerimientos, en la Rama Judicial no se ha actualizado la firma electrónica.